

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-01-1931

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO APROBADO POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CELEBRADA EN WASHINGTON DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1928 AL 5 DE ENERO DE 1929.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05952

Publicada el: 11-03-1931

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Arbitraje, Arbitraje internacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.445

Rollo: 94

Posición: 323

Artículo 13.—Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión *ex aequo et bono* de un Jefe de Estado americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

Artículo 14.—En los casos en que por cualquier causa no pudiere aplicarse el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, se organizará la Comisión a que se refiere el Artículo 2º de la presente Convención a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el artículo IV de aquel Tratado. En tales casos, la Comisión así constituida se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención relativas a la conciliación.

Artículo 15.—Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior respecto de las Comisiones permanentes creadas por el referido Tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el Artículo 3º de la presente Convención.

Artículo 16.—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con los procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923 las que no lo hubiesen hecho. La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones. Esta Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios a los efectos consiguientes. Los Estados americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada. En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 25 de 1930.

APROBADA:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, enero siete de mil novecientos treinta y uno.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

Secretario de Gobierno y Justicia. Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

F. ARIAS P.

LEY 5ª DE 1931

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado General de Arbitraje Interamericano aprobado por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Tratado General

de Arbitraje Interamericano, aprobado por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929, que a la letra dice: TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO:

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana; Consecuentes con las declaraciones solemnes hechas en dicha Conferencia de que las Repúblicas americanas condenan la guerra como instrumento de política nacional y adoptan el arbitraje obligatorio como medio de resolver sus diferencias internacionales de carácter jurídico; Convencidos de que las Repúblicas del Nuevo Mundo, regidas por los principios, instituciones y prácticas de la democracia y ligadas además por intereses mutuos cada vez más vastos, tienen no solo la necesidad sino también el deber de evitar que la armonía continental sea perturbada en los casos de surgir entre ellas diferencias susceptibles de decisión judicial; Conscientes de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece a la humanidad y de que el sentimiento y la opinión de América demandan de modo inaplazable la organización de un sistema arbitral que consolide el reinado permanente de la justicia y del derecho; Y animados por el propósito de dar expresión convencional a estos postulados y anhelos, con el mínimo de limitaciones que se han considerado indispensables para resguardar la independencia y soberanía de los Estados y en la forma más amplia que es posible en las circunstancias del actual momento internacional, han resuelto celebrar el presente tratado para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan: Venezuela: Carlos F. Crisanti, Francisco Arroyo Pareja. Chile: Manuel Foster Recabarren, Antonio Planet.—Bolivia: Eduardo Díez de Medina. Uruguay: José Pedro Varela. Costa Rica: Manuel Castro Quezada, José Tibile Machado. Perú: Hernán Velarde, Víctor M. Maúrtua. Honduras: Rómulo Dorón, Marcos López Ponce. Guatemala: Adrián Recinos, José Falla. Haití: Auguste Bonamy, Raol Lizaire. Ecuador: Gonzalo Zaldumbide. Colombia: Enrique Olaya Herrera, Carlos Escallón. Brasil: S. Gurgel do Amaral, A. G. de Araujo Jorge. Panamá: Ricardo J. Alfaro, Carlos L. López. Paraguay: Eli-gio Ayala. Nicaragua: Adrán Recinos, J. Lisandro Medina. México: Fernando González Roa, Benito Flores. El Salvador: Cayetano Ochoa, David Rosales h. República Dominicana: Angel Morales, Gustavo A. Díaz. Cuba: Orestes Ferrara, Gustavo Gutiérrez. Estados Unidos de América: Frank B. Kellog, Charles Evans Hughes. Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.—Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellas con motivo de la reclamación de un derecho formulada por una contra otra en virtud de un tratado o por otra causa, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática y que sea de naturaleza jurídica por ser susceptible de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho. Se consideran incluidas entre las cuestiones de orden jurídico:

- a). La interpretación de un tratado;
- b). Cualquier punto de derecho internacional;
- c). La existencia de todo hecho que si fuere comprobado constituiría violación de una obligación internacional;
- d). La naturaleza y extensión de la reparación que debe darse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Lo dispuesto en este tratado no impedirá a cualquiera de las Partes, antes de ir al arbitraje, recurrir a procedimientos de investigación y de conciliación establecidos en convenciones que estén vigentes entre ellas.

Artículo 2º.—Quedan exceptuadas de las estipulaciones de este tratado las controversias siguientes:

- a). Las comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las Partes en litigio y que no estén regidas por el derecho internacional; y
- b). Las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado que no sea Parte en este Tratado.

Artículo 3º.—El árbitro o tribunal que debe fallar la controversia será designado por acuerdo de las Partes. A falta de acuerdo se procederá del modo siguiente: Cada Parte nombrará dos árbitros, de los que

sólo uno podrá ser de su nacionalidad o escogido entre los que dicha Parte haya designado para miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya, pudiendo el otro miembro ser de cualquier otra nacionalidad americana. Estos árbitros, a su vez, elegirán un quinto árbitro, quien presidirá el tribunal. Si los árbitros no pudieren ponerse de acuerdo entre sí para escoger un quinto árbitro americano o, en subsidio, uno que no lo sea, cada Parte designará un miembro no americano del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya, y los dos así designados elegirán el quinto árbitro, que podrá ser de cualquier nacionalidad distinta de la de las Partes en litigio.

Artículo 4º.—Las Partes en litigio formularán de común acuerdo en cada caso un compromiso especial que definirá claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas que se observarán en el procedimiento y las demás condiciones que las Partes convengan entre sí. Si no se ha llegado a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del tribunal, el compromiso será formulado por éste.

Artículo 5º.—En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de uno o más de los árbitros, la vacante se llenará en la misma forma de la designación original.

Artículo 6º.—Cuando haya más de dos Estados directamente interesados en una misma controversia, y los intereses de dos o más de ellos sean semejantes, el Estado o Estados que estén del mismo lado de la cuestión podrán aumentar el número de árbitros en el tribunal, de manera que en todo caso las Partes de cada lado de la controversia nombren igual número de árbitros. Se escogerá además un árbitro presidente que deberá ser elegido en la forma establecida en el párrafo final del Artículo 3º, considerándose las Partes que estén de un mismo lado de la controversia como una sola Parte para el efecto de hacer la designación expresada.

Artículo 7º.—La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a las Partes, decide la controversia definitivamente y sin apelación. Las diferencias que surjan sobre su interpretación o su ejecución serán sometidas al juicio del tribunal que dictó el laudo.

Artículo 8º.—Las reservas hechas por una de las Altas Partes Contratantes tendrán el efecto de que las demás Partes Contratantes no se obligan respecto de la que hizo las reservas sino en la misma medida que las reservas determinen.

Artículo 9º.—El presente tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con los procedimientos constitucionales. El tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando el tratado en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones. Este tratado registrará indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Los Estados americanos que no hayan suscrito este tratado podrán adherirse a él, enviando el instrumento oficial en que se consigna esta adhesión a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada. En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Tratado, en español, inglés, portugués, y francés, y estampan sus respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, febrero 25 de 1930.

APROBADO:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Vides.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, enero siete de mil novecientos treinta y uno.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

F. ARIAS P.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3598

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3598.—Panamá, 1º de Septiembre de 1930.

En escrito de fecha 5 de Mayo de este año, el apoderado de la Brilliant Search Light Mfg. Co., domiciliada en la calle South Dearborn número 529, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio lámparas de gas y aceite.

La marca consiste en las palabras distintivas "Brilliant Search Light", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la "Brilliant Search Light Mfg. Co.", domiciliada en la calle South Dearborn número 529, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Expídase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo le número 2226 se expidió el correspondiente certificado.

RESOLUCION NUMERO 3599

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3599.—Panamá, 1º de Septiembre de 1930.

En memorial de fecha 5 de Mayo de este año, el apoderado de la "Shur-On Standard Optical Co", domiciliada en Geneva, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por

el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio máquinas para elaborar, puitar, ajustar, y probar lentes y monturas de lentes para quevedos y anteojos, instrumentos y aparatos ópticos para probar y examinar los ojos, anteojos y quevedos y partes de los mismos, y lentes ópticos, estuches para quevedos y anteojos.

La marca consiste en las palabras distintivas "Shur" y "On" conectadas por un guión, y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc. de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la "Shur-On Standard Optical Co", domiciliada en Geneva, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2227 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2226

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Septiembre 1º de 1930.—Caduca Septiembre 1º de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3598, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Brilliant Search Light Mfg. Co.", domiciliada en la calle South Dearborn número 529, ciudad de Chicago, Estado de Illi-